

# Sesión 26.a ordinaria en Miércoles 16 de Julio de 1930

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO

---

## SUMARIO

1. Se constituye la Sala en sesión secreta para el despacho de solicitudes particulares.

Se levantó la sesión.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Barros J., Guillermo.	Oyarzún, Enrique.
Cabero, Alberto.	Ríos, Juan Antonio.
Carmona, Juan L.	Rodríguez M., Emilio.
Concha, Luis E.	Schürmann, Carlos.
Dartnell, Pedro Pablo.	Valencia, Absalón.
Echenique, Joaquín.	Viel, Oscar.
Gutiérrez, Artemio.	Villarroel, Carlos.
Letelier, Gabriel.	Yrarrázaval, Joaquín.
Marambio, Nicolás.	

## ACTA APROBADA

Sesión 24.a ordinaria, en 10 de Julio de 1930

Presidencia de los señores: Oyarzún, Cabero y Opazo

Asistieron los señores: Adrián, Azócar, Barahona, Barros Errázuriz, Barros Jara,

Carmona, Cruzat, Dartnell, Echenique, Estay, González, Gutiérrez, Hidalgo, Jaramillo, Körner, Lyon, León Lavín, Letelier, Núñez Morgado, Ríos, Rodríguez, Schürmann, Urzúa, Valencia, Viel, Villarroel, Yrarrázaval y Zañartu.

Y los señores Ministros del Interior y de Hacienda.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 22.a, en 9 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (23.a) matutinal de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

## Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley sobre higienización obligatoria de la leche.

Se mandó archivar.

Con el segundo, comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre modificación del inciso d) del artículo 13, de la ley de Impuesto a la renta.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

**Informe**

Uno, de la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre autorización para contratar un empréstito hasta por la suma de \$ 2.500,000, para la construcción de hoteles en diversas regiones del sur del país.

Quedó para tabla.

**ORDEN DEL DIA**

Se entra a la discusión particular del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, sobre formación de la Compañía de Salitre de Chile.

**Artículo 1.º**

Se da tácitamente por aprobado con las modificaciones que propone la Comisión.

**Artículo 2.º**

El señor Carmona formula indicación para que se substituya la palabra "sesenta" por "treinta".

El señor Ministro de Hacienda hace algunas observaciones en contra de esta indicación.

El señor Carmona no insiste, y se da tácitamente por retirada.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo.

**Artículo 3.º**

Se da tácitamente por aprobado.

**Artículo 4.º**

En discusión conjuntamente con las modificaciones que propone la Comisión, usa de la palabra el señor Barros Errázuriz y formula indicación para que la frase del inciso final que dice: "...y para la consecución de los demás fines que establece la presente ley...", su substituya por la siguiente: "...y en general, para todo lo que se relacione directamente con la industria y el

comercio del salitre, y la consecución de los demás fines que establece la presente ley..."

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con las modificaciones de la Comisión y la indicación del señor Barros Errázuriz.

**Artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º**

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, con las modificaciones que propone la Comisión.

**Artículo 9.º**

Usan de la palabra los señores Núñez, Echenique, y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones que propone la Comisión, acordándose que quede constancia en el acta, a petición del señor Núñez, de la declaración del señor Ministro de Hacienda, en el sentido de que "el fondo de amortización se formará consultando en los balances las sumas necesarias cada año, y que en el momento en que sea posible emitir acciones ordinarias, con la seguridad de colocarlas, se hará el rescate de las acciones preferidas con cargo al fondo de amortización".

**Artículo 10.**

Se da tácitamente por aprobado, con la agregación que propone la Comisión.

**Artículo 11.**

En discusión, conjuntamente con la modificación que propone la Comisión, el señor Núñez formula indicación para que en el inciso 2.º, a más de tomar en cuenta las leyes aprovechables del caliche, se consulte también el concepto de espesor de éste.

Usan en seguida de la palabra, el señor Ministro de Hacienda, y los señores Zañartu don Enrique y Echenique.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la modificación de la Comisión, con el voto en contra del señor Núñez.

La indicación de este último señor Senador, se da tácitamente por desechada.

### Artículo 12

Usan de la palabra los señores Barros Errázuriz, Ministro de Hacienda y Ríos.

Este último señor Senador formula indicación para que el inciso primero del artículo en debate, se redacte como sigue:

“Si el salitre entregado en los yacimientos concedidos en explotación a la Compañía, excediere de 150.000,000 de toneladas, calculadas en la forma antes indicada, el excedente podrá ser comprado al Fisco por la Compañía, o por las empresas o sociedades salitreras que se sometan al régimen prescrito en el artículo 38, en proporción a sus capitales y a las respectivas capacidades de producción”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las modificaciones de la Comisión y la indicación del señor Ríos, con el voto en contra del señor Núñez.

### Artículo 13

Se da tácitamente por aprobado, con el voto en contra del señor Núñez.

### Artículo 14

Usa de la palabra el señor Núñez.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado con las modificaciones que propone la Comisión con el voto en contra del mencionado señor Senador.

### Artículo 15

Usan de la palabra los señores Ríos, Barahona, Ministro de Hacienda, Barros don Alfredo, Echenique, Núñez, Urzúa y Barros Jara.

El señor Ríos formula indicación para que se redacte este artículo como sigue:

“Artículo... Las acciones de la serie A, no podrán ser enajenadas ni dadas en garantía, sin autorización legislativa.

“En caso de ser enajenadas, por cualquier causa, la totalidad o parte de dichas acciones, no se transferirá sino el valor comercial o pecuniario que ellas representen, conservando el Estado todos los demás derechos que a dichas acciones otorga la presente ley”.

Cerrado el debate, se procede a votar la indicación del señor Ríos, y resulta desechada por 19 votos contra 3 y una abstención.

El artículo del proyecto se da tácitamente por aprobado.

El señor Barahona formula indicación para que a continuación del artículo anterior se agregue el siguiente

“Artículo ... Se consignará en los estatutos de la Compañía de Salitre de Chile, una disposición que le permita reservar parte de sus acciones de la serie B, para colocarlas en los plazos que los mismos estatutos fijen, a la par, y pagaderas por cuotas mensuales, sin intereses, entre el personal de empleados y obreros de la institución. Estas acciones tendrán, en las utilidades, la cuota correspondiente, a la parte del precio de ellas que se hubiere pagado, pero lo que les corresponda en dichas utilidades, se abonará al precio insoluto”.

Con motivo de esta indicación usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo que propone el señor Barahona.

El señor Urzúa pide que se reabra el debate en el artículo 10 .

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala con este objeto, y por no haberse producido oposición, lo declara reabierto.

El señor Urzúa formula entonces indicación para que en el inciso agregado por la Comisión, se suprima la frase: “...de responsabilidad limitada...”

El señor Barahona modifica esta indicación proponiendo que este inciso se redacte como sigue:

“Se dejará constancia en todos los documentos, títulos y valores que emita la Compañía, de que, como sociedad anónima, tiene su responsabilidad limitada”.

El señor Urzúa acepta esta modificación.

Usan en seguida de la palabra los señores Barros Jara y Ríos.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el inciso en cuestión, en la forma propuesta por el señor Barahona.

## Artículo 16

Se da tácitamente por aprobado, con la agregación que propone la Comisión.

## Artículo 17

Se da tácitamente por aprobado.

## Artículo 18

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación que propone la Comisión, con el voto en contra del señor Núñez.

## Artículo 19

Se dá tácitamente por aprobado con las modificaciones que propone la Comisión.

## Artículo 20

Se da tácitamente por aprobado.

## Artículo 21

Se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones que propone la Comisión

## Artículo 22

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación que propone la Comisión.

## Artículo 23

Se da tácitamente por aprobado.

## Artículo 24

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación que propone la Comisión.

## Artículo 25

El señor Barros Errázuriz formula indicación para que se alterne el orden de los incisos tercero y cuarto, pasando el 4.º a ser 3.º, y el 3.º a ser 4.º

El señor Ríos formula indicación proponiendo que el inciso tercero se redacte como sigue:

"Sólo en casos calificados, y con la anuencia de los directores representantes de las acciones de la serie A, podrá la Compañía adquirir, de procedencia extranjera, los artículos a que se refiere el inciso segundo".

Usan en seguida de la palabra los señores Lyon y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con las modificaciones de la Comisión.

La indicación del señor Barros, y la indicación del señor Ríos, se dan también tácitamente por aprobadas.

## Artículo 26

El señor Ministro de Hacienda formula indicación para que después de la frase: "...se refiere el...", se agreguen las palabras: "...inciso primero del..."; y para que la parte final se redacte como sigue: "...superior en un diez por ciento al precio de costo".

El señor Carmona formula indicación, para que se agregue al artículo en debate el siguiente inciso:

"La disposición precedente no importa una traba o prohibición para el comercio de particulares".

Usan también de la palabra los señores Barros Errázuriz, Zañartu don Enrique, Azócar, Carmona, Echenique, Barros Jara y Villarroel.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con las modificaciones propuestas por el señor Ministro.

En votación la indicación del señor Carmona, resulta desechada por 15 votos contra 7 y una abstención.

## Artículo 27

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación de la Comisión.

## Artículo 28

Se da tácitamente por aprobado el traslado de este artículo, que propone la Comisión.

## Artículo 29

El señor Núñez formula indicación para que se le agregue el siguiente inciso:

"El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General del Trabajo, y del Departamento de Bienestar que establece la ley, fijará anualmente el salario mínimo que deberán ganar los obreros de la Compañía".

Usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda, manifestando su opinión contraria a esta indicación.

Cerrado el debate, se procede a votar la indicación del señor Núñez, y resulta desechada por 18 votos contra 4 y una abstención.

El artículo se da tácitamente por aprobado.

#### Artículo 30

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación que propone la Comisión.

#### Artículo 31

El señor Núñez formula indicación para que se redacte como sigue:

"Artículo ... La Compañía de Salitre de Chile, podrá ser disuelta anticipadamente:

1.º Previo acuerdo de los accionistas, que representen las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto, adoptado en Junta Extraordinaria, y con aprobación legislativa;

2.º Si a partir de 1940, las utilidades del Fisco, en calidad de dueño de las acciones de la serie A, bajaran de cien millones de pesos al año, en tres años consecutivos, y siempre que así se resuelva en virtud de una ley".

El señor Ministro de Hacienda manifiesta su opinión contraria a esta indicación.

Cerrado el debate, se procede a votar la indicación del señor Núñez, y resulta desechada por 20 votos contra 3 y una abstención.

El artículo se da tácitamente por aprobado.

#### Artículos 32, 33 y 34

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, con las modificaciones que propone la Comisión.

#### Artículo 35

El señor Urzúa formula indicación para que al inciso final se agregue lo siguiente:

"...sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Inspección de Sociedades Anónimas".

El señor Ministro de Hacienda hace al-

gunas observaciones contrarias a esta indicación.

El señor Urzúa no insiste en ella y la retira.

Tácitamente se da por retirada.

El señor Barahona, formula indicación para que el inciso final se substituya por el siguiente:

"En la tramitación y resolución de los asuntos, ambos Tribunales se conformarán a los preceptos de la legislación común, cuando nada dispusiere expresamente esta ley".

Usa en seguida de la palabra el señor Ríos.

Por haber llegado el término de la primera hora, queda pendiente el debate.

Se suspende la sesión.

### SEGUNDA HORA

Continúa la discusión del artículo 35.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en la parte no observada, con la modificación que propone la Comisión.

La indicación del señor Barahona se da tácitamente por aprobada.

#### Artículo 36

El señor Núñez formula indicación para que se supriman las palabras: "... y yo-do..."

El señor Ministro de Hacienda manifiesta su opinión contraria a esta indicación.

Cerrado el debate, se procede a votar la indicación del señor Núñez, y resulta desechada por 18 votos contra 4.

El artículo se da tácitamente por aprobado con el voto en contra de los señores Núñez e Hidalgo, y con la modificación de la Comisión.

#### Artículo 37

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación de la Comisión.

#### Artículo 38

Se da tácitamente por aprobado con la modificación de la Comisión.

#### Artículo 39

El señor Villarroel formula indicación para que se le agregue el siguiente inciso:

“Los productores independientes deberán entregar a la Compañía de Salitre de Chile, el salitre que de acuerdo con su cuota les corresponda vender, de calidad y en envase conveniente, y puesto en carro de ferrocarril en sus propias oficinas. En el acto de la entrega, la Compañía de Salitre de Chile les abonará a cuenta, en moneda legal, una cantidad por quintal igual al costo medio de producción por quintal, puesto en cancha, que la Compañía de Salitre de Chile haya tenido en su propia producción del mes anterior.

“La liquidación final de las cantidades entregadas, se hará juntamente con el balance anual de la Compañía de Salitre de Chile”.

El señor Barahona formula indicación para que al inciso final del artículo en discusión, se agregue lo siguiente:

“Entre esas condiciones figurarán las siguientes: que se abone a la Compañía de Salitre de Chile, una comisión; que se establezcan adelantos sobre el precio de salitre entregado a dicha Compañía para su venta; que la liquidación de las ventas se haga sobre la base del precio medio general obtenido por la misma Compañía en el respectivo año salitrero; y que se establezca, en los dos primeros meses de cada año salitrero, la participación en las entregas y ventas que habrá de corresponder a las respectivas empresas. Esta última fijación, se hará si no se produjere acuerdo directo de las partes, por árbitros nombrados: uno por cada una de las partes. Si hubiere necesidad de un tercero, lo designará el Presidente de la República”.

El señor Urzúa formula indicación para que como inciso segundo del artículo en debate, se consulte el siguiente:

“Los consignadores de salitre, tendrán derecho a un anticipo por cada quintal métrico del producto consignado, equivalente al costo de producción que la Compañía Salitrera de Chile haya tenido el mes anterior”.

El señor Ministro de Hacienda, formula indicación para que se agregue al inciso final del artículo en discusión, lo siguiente:

“Este Reglamento deberá consultar la forma y cuantía de los anticipos que la

Compañía hará a las empresas a que se refiere el presente artículo, y la liquidación de las ventas.

“Los depósitos de salitre hechos en los almacenes de la Compañía, se considerarán como constituidos en almacenes generales, para los efectos de la ley respectiva, y el Presidente de la República, reglamentará la forma y condiciones en que constituyan esta prenda”.

En vista de la indicación del señor Ministro, los señores Villarroel y Barahona retiran sus respectivas indicaciones.

Tácitamente se dan por retiradas.

El señor Ríos formula indicación para que a continuación del inciso segundo del artículo 39, se agregue el siguiente:

“Sin perjuicio del anticipo a que puedan tener derecho las empresas o sociedades salitreras que vendan su producción por intermedio de la Compañía de Salitre de Chile, en conformidad a los dos incisos precedentes, las entregas que hagan a dicha Compañía serán consideradas como hechas en los almacenes generales de depósito a que se refiere la ley número 3,896, de 13 de Noviembre de 1922”.

Usan en seguida de la palabra el señor Ministro de Hacienda y los señores Barros Jara, Echenique, y Zañartu don Enrique.

Los señores Urzúa y Ríos retiran sus respectivas indicaciones.

Tácitamente se dan por retiradas.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con las modificaciones que propone la Comisión, y con la indicación del señor Ministro de Hacienda.

#### Artículos 40, 41 y 42

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados con las modificaciones que propone la Comisión.

#### Artículo 43

Se da tácitamente por aprobada la modificación de la Comisión, que consiste en agregar este artículo como inciso segundo del artículo 42 en la forma que se indica.

#### Artículo 44

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación de la Comisión.

## Artículo 45

Se da tácitamente por aprobado con las modificaciones de la Comisión.

## Artículo 46

Se da tácitamente por aprobado con la modificación de la Comisión.

Artículo (nuevo agregado por la Comisión a continuación del anterior)

Se da tácitamente por aprobado.

## Artículo 47

Se da tácitamente por aprobado con la modificación de la Comisión.

## Artículo 48

Se da tácitamente por aprobado en los términos en que lo propone la Comisión, con el voto en contra del señor Núñez.

## Artículo 49

Se da tácitamente por aprobado, con la modificación de la Comisión.

**Disposiciones transitorias**

## Artículos 1 y 2

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

## Artículo 3.o

Se da tácitamente por aprobada su supresión propuesta por la Comisión.

## Artículo 4.o

Se da también tácitamente por aprobada su supresión, que propone la Comisión.

## Artículo 5.o

Se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones que propone la Comisión.

## Artículo 6.o

El señor Barahona formula indicación, para que a continuación del inciso tercero se agregue el siguiente:

"El Presidente de la República, podrá, en casos que calificará él mismo, no exigir el antedicho depósito; pero los gastos en

que se incurra, se descontarán del precio de venta, y se entregarán al Fisco".

El señor Ministro de Hacienda hace algunas observaciones contrarias a esta indicación.

Cerrado el debate, se procede a votar la indicación del señor Barahona, y resultan ocho votos por la afirmativa, 9 por la negativa y cuatro abstenciones.

Repetida la votación, se producen diez votos por la afirmativa, 10 por la negativa y dos abstenciones.

El señor Presidente ruega a los señores Senadores que se han abstenido, que emitan su voto y les hace presente que si insisten en su abstención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento, se considerarán sus votos, favorables, a la proposición que obtenga mayoría relativa.

Tomada nuevamente la votación, resulta deesechada la indicación por 13 votos contra ocho.

El artículo se da tácitamente por aprobado con la modificación de la Comisión.

## Artículo 7.o

Se da tácitamente por aprobado con la modificación de la Comisión.

El señor Barahona formula indicación para que a continuación del artículo anterior se agregue el siguiente

"Artículo ... El Fisco destinará la suma de ocho millones de pesos, que se deducirá de la primera cuota que deba percibir de la Compañía de Salitre de Chile, para auxiliar extraordinariamente al personal de empleados de las explotaciones salitreras, industrias anexas y comercios relacionados con los negocios del salitre, que quede cesante con motivo de la concentración salitrera, y que no pueda colocarse desde luego en otros trabajos. La Compañía de Salitre de Chile, entregará también al Fisco, para el mismo objeto, la suma de ocho millones de pesos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha en que sus estatutos queden aprobados.

"El Presidente de la República reglamentará la concesión de esos fondos, procurando facilitar principalmente con ellos la adquisición de elementos para que pueda el

personal de empleados cesantes iniciar faenas, industrias o comercios.

"Los antedichos auxilios extraordinarios, serán sin perjuicio de los desahucios e indemnizaciones que al referido personal correspondan en virtud de las leyes vigentes."

El señor Ministro de Hacienda manifiesta su opinión contraria al artículo que se propone.

El señor Barahona retira su indicación. Tácitamente se da por retirada.

#### Artículo 8.º

El señor Carmona formula indicación para que se redacte como sigue:

"Artículo ... Los empleados que hubieren quedado cesantes, a contar desde el 1.º de Mayo, por paralización de faenas, y los que quedaren cesantes a consecuencia de la aplicación de la presente ley, podrán exigir de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, la devolución inmediata de sus fondos de retiro".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en estos términos.

#### Artículo 9.º

El señor Carmona formula indicación para que se redacte como sigue:

"Artículo ... Los obreros que quedaren cesantes con motivo de la aplicación de esta ley, deberán ser notificados por las Compañías Salitreras, con un mes de anticipación.

"Cada obrero cesante recibirá una indemnización de trescientos pesos, y los pasajes para él y su familia, si la nueva sociedad no le proporcionare trabajo en condiciones semejantes, dentro del mes de desahucio".

El señor Ministro de Hacienda manifiesta su opinión contraria a esta indicación.

El señor Carmona la retira. Tácitamente se da por retirada.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, en los términos en que lo propone la Comisión.

#### Artículo 10

Se da tácitamente por aprobado.

#### Artículo final

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

#### TITULO I

#### Organización y objeto de la Compañía

**Artículo 1.º** Autorízase al Presidente de la República para que, en representación del Fisco, pueda concurrir a la formación de una sociedad anónima que se denominará: "Compañía de Salitre de Chile", cuya constitución, objeto, funcionamiento, disolución y liquidación se regirán por las disposiciones de la presente ley y las establecidas para aquella clase de sociedades en cuanto no fueren contrarias o incompatibles con las contenidas en esta ley.

**Artículo 2.º** La duración de la Compañía será de sesenta años. Este plazo sólo podrá ser prorrogado previo el acuerdo de los accionistas, adoptado en la forma prescrita en los incisos 3.ºs de los artículos 20 y 21 de esta ley, y sometido a la aprobación legislativa.

**Artículo 3.º** El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de Valparaíso.

**Artículo 4.º** La Compañía tendrá por objeto:

1) Atender los intereses generales de la industria y del comercio del salitre y sus derivados.

2) Obtener por medio de una organización central, el mejoramiento de la industria y del comercio del salitre y el aprovechamiento de sus derivados y complementos y favorecer tanto la investigación científica y técnica, como el establecimiento de plantas experimentales y escuelas tendientes a ese fin.

3) Realizar la propaganda, distribución y venta de salitre y sus derivados.

4) Facilitar el transporte y movilización de todos los productos relacionados con la industria del salitre, como asimismo el de los artículos y mercaderías que ésta requiera.

5) Centralizar y nacionalizar la adquisición de los artículos y mercaderías a que se refiere el número anterior; y

6) Reconocer, adquirir y explotar terrenos salitrales; adquirir y explotar oficinas salitreras; vender los productos que elabore y celebrar cualquiera clase de contratos para la producción, explotación, venta, consignación, propaganda, transporte y fletamento del salitre, sus derivados y accesorios y para la consecución de los demás fines que establece la presente ley.

**Artículo 5.º** Los estatutos de la Compañía y sus modificaciones serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se expida la autorización, el decreto que la concede, la escritura y Estatutos Sociales serán inscritos en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicados íntegramente, por una sola vez, en el **Diario Oficial** y, en extracto, por dos veces, en uno de los periódicos de mayor circulación de cada una de las ciudades de Santiago, Valparaíso, Antofagasta, e Iquique.

El Conservador respectivo, procederá, sin más trámites, a practicar la inscripción en el Registro de Comercio, con la sola presentación de los documentos y publicaciones a que se refiere el inciso 2.º de este artículo.

Cumplidas las formalidades antedichas, la sociedad se considerará legalmente instalada.

## TITULO II

### Capital y acciones

**Artículo 6.º** El capital de la Compañía será hasta de 3,000.000,000 de pesos moneda legal, dividido en acciones, de un valor de 100 pesos cada una.

Los aumentos de capital sobre 3,000.000,000 de pesos deberán hacerse en la forma prescrita por el inciso 3.º del artículo 21 de la presente ley, y con aprobación legislativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 14.

**Artículo 7.º** Habrá dos series de acciones: A y B.

Las acciones de la serie A corresponderán a un total de 1,500.000,000 de pesos y

pertenerán al Fisco. Estas acciones se considerarán totalmente pagadas, al formarse la sociedad que autoriza el artículo 1.º, con las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 12 y con los beneficios y concesiones que a la Sociedad otorga la presente ley.

Las acciones de la serie B, serán ordinarias o preferidas, y corresponderán a un total que no podrá exceder de 1,500.000,000 de pesos; se emitirán a medida que las necesidades de la Compañía lo requieran y sólo podrán ser pagadas:

a) Con el valor del aporte de sociedades o empresas salitreras de cuyo activo y pasivo se haga cargo la Compañía;

b) Con el valor de acciones de Sociedades Salitreras que la Compañía adquiera; y

c) Con dinero efectivo.

En las escrituras de transferencias del activo a que se refiere la letra a), deberá, necesariamente, incluirse y especificarse, además de los bienes que componen dicho activo, cada uno de los procedimientos y patentes de invención que las Compañías tengan en uso o de que sean dueñas y que deberán formar parte de los aportes.

Las acciones preferidas no podrán exceder de 500.000,000 de pesos.

**Artículo 8.º** Los tenedores de las acciones preferidas de la serie B, tendrán derecho para que de las utilidades sociales se les pague preferentemente una suma que equivalga al interés del 7 por ciento al año sobre su valor nominal.

Si las utilidades de un ejercicio social no fueren suficientes para pagar en todo o parte esas sumas, serán ellas cubiertas preferentemente con las utilidades de los ejercicios siguientes.

Las acciones preferidas de la serie B, no tendrán otra participación en las utilidades de la Compañía que las indicadas en los dos incisos precedentes y sus dueños tendrán derecho a voto solamente en las juntas especiales a que se refiere el inciso 2.º del artículo 17.

Cada una de las acciones de la serie A, y cada una de las acciones ordinarias de la serie B, tendrán igual participación en las utilidades y pérdidas sociales.

**Artículo 9.º** La Compañía queda facultada para establecer la creación de un fondo

de amortización suficiente para rescatar las acciones preferidas, mediante sorteo a la par o por compra en el mercado a un precio que no exceda al de la par y deberá emitir, en tal caso, igual número y cantidad de acciones ordinarias de la misma serie para ser vendidas a terceros por el precio y condiciones que determine el Directorio, en forma que siempre el número de las acciones de la serie A, sea igual al total de las acciones preferidas y ordinarias de la serie B.

En igualdad de condiciones, tendrán preferencia en la adquisición de estas acciones ordinarias los tenedores de las acciones preferidas rescatadas.

El fondo de amortización a que se refiere el inciso 1.º deberá ser invertido de acuerdo con lo que se disponga en la Junta de Accionistas.

**Artículo 10.** Los accionistas, cualquiera que sea la serie y naturaleza de las acciones que les pertenezcan, sólo serán responsables por el valor de sus acciones.

Se dejará constancia en todos los documentos, títulos y valores que emita la Compañía, de que, como Sociedad Anónima, tiene su responsabilidad limitada.

**Artículo 11.** El Fisco concederá a la Compañía la explotación de los yacimientos salitrales que forman la reserva fiscal, y los entregará a medida que la Compañía los necesite y los requiera. Esta entrega se hará de acuerdo con los cateos oficiales existentes o con los que se hagan en adelante. En ellos se considerará como aprovechable hasta la ley mínima de caliche que permita explotar comercialmente el procedimiento más perfeccionado que exista a la fecha de la entrega.

Durante los diez primeros años de funcionamiento de la Compañía y siempre que se trate de la entrega de yacimientos destinados a la explotación de oficinas del sistema Schanks, se podrá tomar como base para la cubicación del salitre contenido en los terrenos solamente las leyes aprovechables por este último sistema.

**Artículo 12.** Si el salitre entregado en los yacimientos concedidos en explotación a la Compañía excediere de 150.000,000 de toneladas, calculadas en la forma antes indicada, el excedente podrá ser comprado al

Fisco en proporción a sus capitales y a las respectivas capacidades de producción, por la Compañía o por las Empresas o sociedades salitreras que se sometan al régimen prescrito en el artículo 38.

El salitre contenido en los terrenos, de acuerdo con los cateos oficiales, se pagará por su precio comercial a la fecha de la entrega de los yacimientos respectivos, el que será determinado por peritos nombrados por ambas partes, los que tomarán como base los precios medios de venta de salitre, en los tres años precedentes, y el costo de elaboración del salitre por el procedimiento más perfeccionado que exista.

Si no hubiere acuerdo entre los peritos, éstos procederán al nombramiento de un árbitro que decidirá sin ulterior recurso y sin forma de juicio. Si los peritos no se avinieren en la designación, ésta será hecha por el Presidente de la Corte Suprema.

**Artículo 13.** La entrega de los yacimientos a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley se hará, en cada caso, por escritura pública, la que suscribirá, en representación del Fisco, el funcionario que al efecto designe el Presidente de la República.

**Artículo 14.** Todo aumento de capital de la Compañía se hará en forma de que en todo caso el número de las acciones de la serie A sea igual al de la serie B.

El Fisco podrá a su opción pagar las nuevas acciones de la serie A, en dinero efectivo o mediante concesión de explotación de yacimientos salitrales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo doce.

En este último caso, no se requerirá la aprobación legislativa.

**Artículo 15.** Las acciones de la Serie A, no podrán ser enajenadas ni dadas en garantía.

### TITULO III

#### Administración y Junta de Accionistas

**Artículo 16.** La Compañía será administrada por un directorio compuesto de doce miembros, de los cuales cuatro representarán las acciones de la serie A; siete serán elegidos por los accionistas tenedores de acciones

ordinarias de la serie B, y uno, por los accionistas tenedores de acciones preferidas de la misma serie.

Cuando se hayan amortizado las dos terceras partes de las acciones preferidas de la serie B, y se hayan emitido las acciones ordinarias correspondientes, las acciones ordinarias de la serie B elegirán ocho directores, y cesará el derecho de elección de las acciones preferidas de la misma serie.

Los directores que representen las acciones de la serie A, serán designados por el Presidente de la República y durarán 4 años en sus funciones, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de reelegirlos o removerlos. Los demás directores durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos o removidos por las respectivas Juntas Especiales de Accionistas.

La designación de Presidente y de Gerente General de la Compañía, necesitará el voto conforme de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio.

El Presidente y el Gerente General podrán ser o no directores y en el caso de no serlo, no tendrán derecho a voto.

**Artículo 17.** La elección de los directores representantes de las acciones ordinarias de la serie B, se hará en una junta especial de los accionistas tenedores de estas acciones, convocada al efecto. Para que esta junta pueda constituirse, se requerirá un quórum de la mayoría absoluta de las mismas acciones.

La elección del director representante de las acciones preferidas de la serie B, se hará en una junta especial de los accionistas tenedores de estas acciones, convocada al efecto, y para su constitución legal se requerirá un quórum de la mayoría absoluta de las mismas acciones.

Si las juntas no pudieren constituirse por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria y en este caso, quedará legalmente constituida la junta con los accionistas que concurran.

Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen; podrán votar en su caso, por una o más personas, y se proclamarán elegidos los que resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores por elegir.

**Artículo 18.** La administración corresponderá exclusivamente al directorio, con los más amplias facultades para ejecutar todos los actos y celebrar los contratos comprendidos en los objetos de la Compañía, señalados en el artículo 4.º de la presente ley, o que sean necesarios para la consecución de sus fines.

El Directorio podrá también contraer deudas, mediante la contratación de empréstitos a cualquier plazo, o de emisión de bonos o debentures, en moneda nacional o extranjera, con o sin garantía de todo o parte de sus bienes, garantizar en la forma y condiciones que se estipulen los dividendos y obligaciones de compañías, empresas o sociedades salitreras incorporadas a esta Compañía o controladas por ella y otorgarles préstamos o anticipos.

Las deudas a que se refiere el inciso anterior, no podrán ser contratadas por un plazo que exceda al de duración de la Compañía.

El directorio podrá conceder terrenos salitrales para el ensayo o experimentación de nuevos procedimientos que tiendan a hacer más económica la explotación del salitre.

Quedan reservadas a las juntas de accionistas las atribuciones señaladas en el artículo 21 de esta ley.

**Artículo 19.** Los representantes de las acciones de la serie A, podrán oponerse en conjunto o por separado, en nombre del Presidente de la República, a cualquier acuerdo del directorio relacionado con materias que ellos consideren de transcendencia nacional. En tal caso, los expresados acuerdos no tendrán valor alguno mientras dicha oposición no sea retirada.

Sin el voto favorable de esos mismos representantes, no podrán tomarse los acuerdos a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior, ni fijarse los precios de venta del salitre, ni la producción anual de la Compañía en una cantidad inferior al promedio de la venta total de salitre durante los tres años salitreros precedentes al del acuerdo, deducida la venta de salitre en promedio, en esos mismos años, de oficinas que no estén incorporadas o vinculadas a la Compañía.

Contra las oposiciones deducidas por los representantes de las acciones de la serie A, no habrá recurso alguno.

**Artículo 20.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias, sin perjuicio de las juntas especiales de que trata el artículo 18.

Corresponderá a la junta ordinaria aprobar los balances, acordar el reparto de dividendos, imponerse de la marcha de los negocios sociales y de la situación de la Compañía, y pronunciarse sobre todos los demás asuntos que el directorio someta a su consideración.

Corresponderá a la junta extraordinaria acordar el aumento del capital social, la prórroga del plazo de la Compañía y toda otra reforma de los estatutos.

**Artículo 21.** La junta ordinaria se constituirá con un quórum que corresponda a la mayoría de las acciones emitidas en ambas series con derecho a voto y los acuerdos y resoluciones se adoptarán por la mayoría de las acciones concurrentes.

Si la junta no pudiere constituirse por falta de quórum, se practicará una segunda citación y quedará en este caso constituida con los accionistas que concurren.

Los acuerdos y resoluciones de la junta extraordinaria de accionistas deberán, necesariamente, adoptarse por la mayoría de las dos terceras partes de las acciones emitidas en ambas series, con derecho a voto.

**Artículo 22.** Los accionistas poseedores de acciones ordinarias de la serie B. tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones de la serie A, serán representadas en las juntas por la persona o personas que designe para cada reunión el Presidente de la República, y cada uno de estos representantes tendrá derecho al número de votos que resulte de dividir el total de las acciones de la serie A, por el número de representantes asistentes a la reunión.

**Artículo 23.** En los estatutos de la Compañía deberá considerarse la determinación de las épocas en que deban celebrarse las juntas especiales y ordinarias de accionistas; la facultad y forma de convocar tanto a éstas como a las juntas extraordinarias; los procedimientos internos de elección, el otorgamiento, reemplazo y transferencia de títulos de acciones; el reparto de los dividendos provisionales durante el curso de cada año, sometiéndolo a la ratificación de la junta ordinaria; la confección y presentación de la memoria, balance e inventario de las ope-

raciones y bienes sociales; las facultades del directorio y la remuneración de sus miembros; la representación judicial y extrajudicial de la Compañía; el nombramiento y facultades del presidente del directorio y de los comités, si los hubiere y cualesquiera otras materias relacionadas con el funcionamiento de la Compañía, no previstas en la presente ley.

## TITULO IV

### Estados de contabilidad

**Artículo 24.** La Compañía deberá publicar anualmente un estado de su activo y pasivo y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Dicho estado será remitido al Ministerio de Hacienda, distribuido a los accionistas y publicado en el **Diario Oficial** y en periódicos en circulación en Santiago, Valparaíso, Antofagasta e Iquique.

El Directorio podrá publicar y distribuir los estados parciales y provisionales que juzgue necesarios.

## TITULO V

### Nacionalización

**Artículo 25.** La Compañía mantendrá un Departamento de Adquisiciones, de los productos, materiales y mercaderías que se requieran para el consumo de todas sus actividades en el país.

La Compañía preferirá los productos, combustibles, artículos manufacturados, materiales y mercaderías de producción nacional en igualdad de condiciones a los extranjeros, puestos en tierra en puertos salitreros, después de pagados los derechos de Aduana.

Sólo en casos calificados y con la anuencia de los directores, representantes de las acciones de la serie A, podrá la Compañía adquirir productos agrícolas, artículos manufacturados, materiales y mercaderías de procedencia extranjera.

La Compañía deberá adquirir, de preferencia, todos los productos de que trata el presente artículo, directamente de los productores, de las cooperativas o asociaciones que ellos constituyan, de la Caja de

Crédito Agrario, de la Sociedad Nacional de Agricultura o de otras instituciones que se dediquen a esas actividades y que tengan personalidad jurídica.

**Artículo 26.** El precio de venta a los empleados y obreros de la Compañía de los productos, materiales y mercaderías a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, no podrá ser superior a un 10 por ciento del precio de costo.

**Artículo 27.** La Compañía de Salitre de Chile contratará todos los seguros que tengan relación con las operaciones que realice en Chile, en Compañías Nacionales de Seguros, y, en caso de no interesarse éstas, en Agencias de Compañías extranjeras autorizadas en Chile.

**Artículo 28.** Un ochenta por ciento, a lo menos, del personal de empleados en cada una de sus categorías, y de obreros de la Compañía ocupados en Chile, deberá ser de nacionalidad chilena.

La calificación de la nacionalidad de los empleados para lo dispuesto en el inciso anterior, se hará de acuerdo con la Ley de Empleados Particulares.

Durante los tres primeros años de la existencia de la Compañía, su Directorio podrá autorizar, con acuerdo de los representantes de las acciones de la Serie A, excepciones sobre la nacionalidad con relación al personal técnico que necesite.

**Artículo 29.** La Compañía mantendrá un Departamento de Bienestar que velará por el estricto cumplimiento de las leyes sociales y de todo lo relacionado con los salarios. Este departamento velará, además, por lo que signifique mejoramiento de las condiciones de vida, cultura intelectual y física de los empleados y obreros y de sus familias.

El jefe de este Departamento será de nacionalidad chilena.

## TITULO VI

### Disolución y liquidación

**Artículo 30.** La Compañía de Salitre de Chile podrá ser disuelta anticipadamente previo acuerdo de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones

con derecho a voto, adoptado en junta extraordinaria y con aprobación legislativa.

**Artículo 31.** Disuelta la Compañía se nombrará una Comisión Liquidadora compuesta de tres miembros: uno, designado por el Presidente de la República, en representación de las acciones de la serie A; otro, por la mayoría absoluta de los accionistas tenedores de acciones ordinarias de la serie B, reunidos en junta convocada especialmente, y el tercero, por el Presidente de la Corte Suprema.

Esta comisión tendrá las facultades, deberes y responsabilidades de los liquidadores de sociedades anónimas, sin perjuicio de las obligaciones que consulten los estatutos y de las atribuciones que les otorgue la respectiva junta de accionistas.

**Artículo 32.** Por el hecho de disolverse la Compañía, el Fisco quedará exonerado de las obligaciones de conceder y entregar a ésta los yacimientos salitrales de que trata el artículo 11 de la presente ley y volverán sin cargo alguno a poder del Fisco los terrenos correspondientes a yacimientos salitrales ya explotados por la Compañía.

**Artículo 33.** Al practicarse la liquidación de la Compañía, los liquidadores procederán en el siguiente orden de precedencia:

1.º) A cancelar las deudas y obligaciones existentes en favor de terceros;

2.º) A restituir al Estado los yacimientos salitrales que hubiere entregado a la Compañía y que no hubieren sido explotados;

3.º) A reembolsar al Fisco por su valor nominal un número de acciones equivalente al valor de los yacimientos fiscales que hubieren sido entregados de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley y explotados por la Compañía, valor que será calculado con arreglo a lo prescrito en los artículos 11 y 12 de esta ley. El resto de las acciones de la serie A, se tendrán por amortizado;

4.º) A reembolsar a los propietarios de las acciones de la serie B, el monto del valor nominal de las mismas;

5.º) A repartir y entregar el sobrante, si lo hubiere, a las acciones de la serie A, incluso aquellas que se hubieren dado por amortizadas, de acuerdo con lo establecido en el número 3.º) y a las acciones ordinarias de la serie B.

## TITULO VII

## Jurisdicción

**Artículo 34.** El Presidente de la Corte Suprema conocerá, en primera instancia, de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta ley, que se susciten durante la vigencia de la Compañía o durante o con motivo de su liquidación:

- a) Entre los socios de la Compañía de Salitre de Chile;
- b) Entre los socios y la Compañía;
- c) Entre los socios y los liquidadores de la Compañía; y
- d) Entre la Compañía y los liquidadores.

En segunda instancia conocerá de estas cuestiones la Corte Suprema con exclusión del Presidente.

Dichos Tribunales conocerán también de las cuestiones que se susciten entre la Compañía y las Empresas o Sociedades a que se refiere el artículo 38.

Ambos Tribunales procederán como árbitros de derecho en la resolución y tramitación, debiendo conformarse a los preceptos de la legislación común, cuando nada dispusiere expresamente esta ley.

## TITULO VIII

## Régimen tributario

**Artículo 35.** La producción de salitre y todo de la Compañía quedará exenta de los pagos de los derechos de exportación establecidos en las leyes números 960, de 30 de Diciembre de 1897, y número 4,113, de 25 de Enero de 1927.

**Artículo 36.** La Compañía estará afecta al pago de todos los demás impuestos, contribuciones y derechos establecidos o que se establezcan, con las excepciones y modificaciones que en las leyes se indiquen.

**Artículo 37.** Los terrenos salitrales que el Estado conceda a la Compañía para la explotación de sus yacimientos estarán, mientras no se exploten, exentos del pago de la contribución territorial.

**Artículo 38.** El Presidente de la República declarará exentas del pago de los derechos de exportación a que se refiere el artículo 35 de la presente ley, a las Empresas o Sociedades salitreras, actualmente exis-

tentes o que se constituyan en el futuro, que vendan su producción por intermedio de la Compañía de Salitre de Chile, y que, a juicio del Presidente de la República, se sometan a un régimen que tienda a la consecución general de los fines de esta ley y que especialmente cumplan con las disposiciones establecidas en el Título V.

En tal caso, quedarán sometidas al régimen tributario que establece el artículo 36 de esta ley; pero deberán pagar al Fisco por cada quintal métrico de salitre que por cuenta de las Empresas o Sociedades referidas venda la Compañía de Salitre de Chile, una cantidad igual a la que le corresponda percibir al Fisco en ese mismo período anual de ventas, como utilidad líquida por quintal de salitre vendido por la Compañía de Salitre de Chile.

El Presidente de la República dictará un Reglamento que determine las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de este artículo.

**Artículo 39.** La Compañía queda obligada a retener y a enterar en Areas Fiscales el impuesto de la segunda categoría, establecido por la Ley de la Renta sobre los intereses de los créditos que ella adeudare en el extranjero.

## TITULO IX

## Disposiciones generales

**Artículo 40.** La aplicación de la presente ley corresponderá al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 41.** La Sociedad, cuya formación se autoriza por la presente ley, quedará sujeta a la vigilancia y fiscalización de la Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles, en todo lo que dice relación con las operaciones y facultades que contempla la ley número 4,404, de 6 de Septiembre de 1928, y en la parte técnica y comercial quedará sometida a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Salitre y Minas.

La patente anual que deberá pagar la Compañía de Salitre de Chile para los efectos del artículo 33 de la ley número 4,404, será de 150,000 pesos.

**Artículo 42.** Decláranse de utilidad pública las mercedes de agua y sus cañerías,

los ferrocarriles y sus equipos, los malecones, muelles y demás elementos de embarque marítimo de propiedad particular que existan en la zona salitrera y que, en cada caso, designe el Presidente de la República, el que podrá decretar su expropiación.

El Presidente de la República podrá transferir a la Compañía de Salitre de Chile todo o parte de los bienes que sean expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, por el valor de adquisición y el de los gastos correspondientes.

En la regulación de las indemnizaciones se tomará en cuenta no sólo el valor de los bienes que se expropián, sino también todos los perjuicios que con motivo de la expropiación se irroguen al propietario.

La regulación de las indemnizaciones se hará en conformidad a las normas señaladas en el artículo 12 de la ley número 4,144, de 25 de Julio de 1927, y se entenderá que en las reclamaciones a que ellas dieran lugar, el Fisco será representado por el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal.

En las expropiaciones que afecten a la totalidad de los bienes que constituyen una empresa ferroviaria, se tomarán en cuenta para fijar la indemnización, las circunstancias indicadas en los incisos 2.º y 3.º del artículo 28 del decreto-ley número 342, de 13 de Marzo de 1925, conforme al texto del mismo artículo, reformado por el artículo 2.º del decreto-ley número 684, de 17 de Octubre del año 1925.

**Artículo 43.** Los materiales y maquinarias de procedencia extranjera que la Compañía interne para la construcción o conservación de sus instalaciones, podrán permanecer hasta tres años con goce de suspensión de los derechos aduaneros. En este caso, deberán ser guardados en almacenes particulares de depósito, habilitados al efecto, en la forma y con las restricciones y garantías que acuerde la Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República.

Dichos materiales y maquinarias podrán ser objeto de todas las manipulaciones que, a juicio de la Aduana, no impidan su individualización.

**Artículo 44.** Los bienes de propiedad de la Compañía, quedarán afectos, sin derecho a indemnización, a favor del Fisco, a las servidumbres necesarias para ferrocarriles, agua potable, desagüe, instalaciones y trans-

misiones de fuerza, regadío, caminos y otros servicios públicos.

**Artículo 45.** La Compañía de Salitre de Chile queda obligada a entregar a la Caja de Crédito Agrario o a otras instituciones que el Presidente de la República determine, la cantidad de salitre que se necesite para la agricultura del país, al precio de costo, puesto a bordo o en ferrocarril.

**Artículo 46.** La Compañía de Salitre de Chile deberá costear los gastos de cateo de los yacimientos salitrales fiscales cuya explotación se concede por la presente ley.

El monto de los gastos de cateo de cada año será establecido sobre la base del tonelaje de salitre que el Fisco se proponga catear en ese mismo año y del costo total unitario por quintal métrico de salitre cateado, que será fijado de común acuerdo entre el Fisco y la Compañía.

La Compañía entregará, cada año, al Fisco, por cuotas mensuales iguales y anticipadas, los fondos que se requieran para los cateos, de acuerdo con lo dispuesto en los dos incisos precedentes.

**Artículo 47.** Siempre que en la presente ley se trate de "pesos" o de "pesos, moneda legal", se entenderá que el peso corresponde a 183057 millonésimas de gramo de oro fino.

**Artículo 48.** No serán aplicables a la Compañía de Salitre de Chile, los artículos 433, 434, 435, 436, 437, 438, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; tampoco serán aplicables los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley 4,404, de 6 de Septiembre de 1928, y el inciso k) del artículo 9.º de dicha ley.

La disposición del inciso 1.º del artículo 463 del Código de Comercio deberá entenderse en el sentido de que la Compañía no podrá repartir dividendos sin deducir, previamente, la cuota destinada a la formación del fondo de reserva.

**Artículo 49.** Deróganse el inciso segundo del artículo 15 de la ley 4,520, de 3 de Enero de 1929; la ley número 4,378, de 31 de Julio de 1928, y la ley número 4,734, de 20 de Diciembre de 1929.

#### Disposiciones transitorias

**Artículo 1.º** Estarán exentos del impuesto establecido en la ley número 4,460, de 17 de Noviembre de 1928, todos los docu-

mentos que fuere necesario extender u otorgar para la constitución de la Compañía, inclusive los que se refieran a la transferencia de los bienes y derechos en que consistan los aportes y los títulos originales de acciones correspondientes al capital autorizado.

**Artículo 2.o** Durante los años calendarios de 1930, 1931, 1932 y 1933, la Compañía de Salitre de Chile pagará al Fisco, en todo caso y en dinero efectivo, por trimestres vencidos y por concepto de dividendos de las acciones de la serie A, y del impuesto sobre la renta, las siguientes cantidades mínimas, sin perjuicio de las sumas que en exceso sobre estas cifras pudieran corresponderle por los mismos capítulos y quedará en el evento contrario, a beneficio suyo y sin cargo alguno, cualquiera diferencia que pudiere haber entre esas cifras y lo que le correspondería por los motivos expresados:

En el año 1930, ciento ochenta y seis millones de pesos; en el año 1931, ciento ochenta millones de pesos; en el año 1932, ciento sesenta millones de pesos, y en el año 1933, ciento cuarenta millones de pesos.

Servirán de abono a estas sumas, las cantidades que en los respectivos años haya percibido el Fisco, por derechos de exportación de salitre y yodo, pagados por otras Compañías, Empresas o Sociedades Salitreras.

**Artículo 3.o** Las Sociedades o Empresas Salitreras que a la fecha de la promulgación de la presente ley, no hubieren adherido a la formación de la Compañía de Salitre de Chile y que deseen aportar sus bienes a ésta, podrán, en caso de desacuerdo acerca de la valorización de sus respectivos aportes, someter la resolución de sus diferencias al arbitraje del Presidente de la República, el que resolverá como árbitro, sin ulterior recurso.

**Artículo 4.o** Los propietarios de terrenos salitrales podrán solicitar la adquisición de dichos terrenos por la Compañía, siempre que se comprometan a venderlos y se sometan a las condiciones que se indican en el presente artículo y en los artículos 5.o y 6.o

Los terrenos deberán ser previamente cateados por organismos fiscales, o bien, revisados por dichos organismos, los cateos y cubicaciones existentes.

Los propietarios de terrenos deberán depositar en arcas fiscales las sumas que fije el Presidente de la República para atender a los gastos de cateo y cubicación o para la revisión de estas operaciones.

**Artículo 5.o** La determinación del precio y de la explotabilidad comercial, por la Compañía, de los terrenos, se hará por peritos designados, uno por la Compañía, y otro por el propietario. En caso de desacuerdo entre dichos peritos, se designará un tercero en discordia por el Presidente de la Corte Suprema.

Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo con la resolución del tercer perito, podrá recurrir al Presidente de la República, el que resolverá como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso.

En la misma forma resolverá el Presidente de la República los desacuerdos de las partes sobre las condiciones de compra.

**Artículo 6.o** La Compañía establecerá un fondo especial destinado a las adquisiciones a que se refiere el artículo 4.o transitorio, que se formará con el 5 por ciento de sus utilidades líquidas anuales, desde el quinto hasta el décimoquinto año de su existencia. La Compañía estará obligada a comprar, dentro del mismo plazo, los terrenos a que se refiere el artículo 5.o, transitorio, con las sumas de dicho fondo especial, pero podrá, a su opción, determinar las preferencias para las adquisiciones. Esta obligación se entiende sin perjuicio de lo establecido en el número 6 del artículo 4.o

**Artículo 7.o** Los empleados que quedaren cesantes a consecuencia de la aplicación de la presente ley, podrán exigir de la Caja de Previsión de Empleados Particulares la devolución inmediata de sus fondos de retiro.

**Artículo 8.o** Los obreros que quedaren cesantes con motivo de la aplicación de esta ley, deberán ser notificados por la "Compañía" semejantes, dentro del mes de desahucio.

Cada obrero cesante recibirá una indemnización de 300 pesos, si la Compañía no le proporcionare trabajo en condiciones semejantes, dentro del mes de desahucio.

**Artículo 9.o** Los dos artículos anteriores se aplicarán durante los tres primeros años de la vigencia de esta ley.

**Artículo final.** Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Se toma en seguida en consideración, en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley, remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se modifica la ley número 4,174, de 5 de Septiembre de 1927, sobre impuesto a los bienes raíces.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, y considerados sucesivamente los dos artículos del proyecto, se dan tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.o** Introdúcese la siguiente modificación a la ley número 4,174, de 5 de Septiembre de 1927.

En el artículo 2.o, agrégase el siguiente número después del número 7.o:

“8) Los terrenos salitrales ya agotados y los establecimientos y maquinarias de explotación paralizadas a causa de este agotamiento”.

**Artículo 2.o** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**”.

En discusión general, con el voto en contra del señor Núñez, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se modifica, en la forma que se expresa, la ley de impuesto sobre la renta.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

**Artículo 1.o**

Usa brevemente de la palabra el señor Echenique.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con el voto en contra del señor Núñez.

**Artículo 2.o**

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.o** Introdúcese la siguiente modificación a la Ley de Impuestos sobre la Renta, refundida en un solo texto por decreto supremo número 225, de 17 de Febrero de 1927:

En la cuarta categoría: “De los beneficios de la explotación minera o metalúrgica”, después del párrafo tercero introdúcese el siguiente

**Párrafo 4.o**

“Disposiciones especiales relativas a las Empresas Salitreras no sometidas a derechos de exportación.

**Artículo ...** Las Empresas Salitreras que por leyes especiales no estén sometidas a derechos de exportación, pagarán el impuesto de 6 por ciento.

**Artículo ...** Los dividendos que repartan a sus accionistas las empresas a que se refiere el artículo anterior, quedarán exentas del impuesto de la Segunda Categoría.

**Artículo ...** Para la determinación de la renta imponible, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 (33) y 33 (34) de la presente ley.

Además, se permitirá a estas empresas deducir de la renta bruta, una amortización, por agotamiento de las reservas salitrales y por amortización extraordinaria de sus instalaciones, a razón de 10 pesos moneda legal por tonelada de salitre producido durante el año”.

**Artículo 2.o** Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**”.

A petición del señor Ministro de Hacienda, se acuerda eximir del trámite a Comisión, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República, para emitir, en el país, hasta la suma de veinte millones de pesos, en bonos fiscales, que se destinarán al pago de las bonificaciones pendientes del año salitrero 1928-1929.

En discusión general dicho proyecto, usan de la palabra los señores Echenique, Viel, Azócar y el Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general, con el voto en contra de los señores Núñez, Barahona y Viel.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

#### Artículo 1.º

Usan de la palabra los señores Barros Jara y Echenique.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con el voto en contra de los señores Núñez, Barahona y Viel.

#### Artículo 2.º

Se da tácitamente por aprobado.  
El proyecto aprobado es como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º** Se autoriza al Presidente de la República para emitir en el país, hasta la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) en bonos fiscales del siete por ciento (7%) de interés, con uno por ciento (1%) de amortización acumulativa anual, que se destinará al pago de las bonificaciones pendientes del año salitrero 1928-1929.

En la Ley de Presupuestos del año 1931 y siguientes, se consultarán las sumas necesarias para atender al servicio de la emisión a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 2.º** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

A insinuación de varios señores Senadores y con el asentimiento de la Sala, se acuerda tramitar los proyectos despachados en esta sesión, sin esperar la aprobación del acta.

Se levanta la sesión.

#### CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 12 de Julio de 1930.—Con motivo del mensaje e informe que tengo la hon-

ra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo único.** Suprímese del inciso 2.º del artículo único de la ley número 4,683, de 14 de Noviembre de 1929, las palabras finales que dicen: "percibidas en el año respectivo".

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**".

Dios guarde a V. E. —**Gustavo Rivera.** —  
**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

2.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, ha considerado el mensaje con que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso, la Convención de Derecho Internacional Privado, suscrita en La Habana, el 20 de Febrero de 1928.

Los países americanos no han sido extraños a la plausible actividad que, sobre todo, desde fines del siglo pasado, viene notándose en materia de codificación del Derecho Internacional Público y Privado.

Ya en el Congreso de Montevideo, reunido en 1889, y al cual concurren Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, se subscribieron diversas convenciones sobre Derecho Civil, comercial, penal; propiedad literaria y artística, procedimiento, marcas de comercio, de fábrica, patentes de invención y ejercicio de profesiones liberales.

Dichos acuerdos, ratificados por todos los Estados concurrentes al Congreso, señalaron un amplio camino en materia de relaciones jurídicas. Se adhirieron a algunas de su convenciones, Francia, España y Bélgica.

La Tercera Conferencia Panamericana, reunida en Río de Janeiro en 1906, quiso ampliar los trabajos del Congreso de Montevideo y suscribió una Convención destinada a crear una comisión de jurisecon-

tos, integrada por un representante de cada República signataria. Dicha Comisión redactaría un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado.

Se designó a Río de Janeiro, como sede de la primera reunión de la Junta de jurisconsultos, la cual sólo podría considerarse constituida con la asistencia de los representantes de doce países.

En el curso del interesante debate a que en la Tercera Conferencia Panamericana dió lugar el proyecto que creaba la Junta de Jurisconsultos, se manifestó la idea de que el Derecho, tanto público como privado, que se deseaba codificar, no formaría Códigos extraños a las relaciones jurídicas con otros pueblos lo que podría crear numerosas dificultades.

En efecto, es manifiesta la conveniencia de establecer un lazo, como dice un distinguido internacionalista chileno, entre la codificación americana y la codificación mundial, emprendida por la Sociedad de las Naciones.

La Cuarta Conferencia Panamericana, reunida en Buenos Aires en 1910, se ocupó extensamente de la manera de llegar a la codificación del Derecho Internacional público y privado y la Delegación de nuestro país, propuso un proyecto de acuerdo, según el cual se resolvía: reiterar la Convención suscrita en Río de Janeiro, relativa a la codificación del Derecho Internacional, por medio de una Junta de jurisconsultos, estimando que en el desempeño de su cometido, dicha Junta debía ajustarse a las siguientes bases:

Separación de las materias conforme a la división tradicional de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado;

Seccionamiento del trabajo en dos grupos: el de interés universal y el de interés americano. Las materias de interés americano, formarían un proyecto que, después de sometido al conocimiento y examen de los Gobiernos, se presentaría, en conformidad al artículo 3.º, secciones 2 y 7, de la Convención de Río de Janeiro, a la aprobación de la próxima Conferencia Panamericana.

Las materias de carácter universal, formarían un proyecto separado, que segui-

ría igual tramitación y que se presentaría en nombre de los Estados de América que lo hubiesen aprobado, a la próxima Conferencia de La Haya.

La cuarta Conferencia, acordó que el proyecto de la Delegación chilena, fuera sometido a la propia Junta de Jurisconsultos, creada en el Congreso Panamericano de Río de Janeiro.

En 1912, dicha Junta de Jurisconsultos, se reunió por primera vez en la capital brasilera.

Un memorial conjunto de los delegados de Chile y la Argentina, hizo entre otras observaciones interesantes, la siguiente:

"Antes de emprender una obra de la importancia de la presente (la Codificación del Derecho Internacional público y privado), juzgamos indispensable que todas las Delegaciones procedan a un cambio de ideas sobre puntos fundamentales que, según nuestro modo de ver, habrán de referirse, sobre todo, al concepto de la codificación, a la determinación de las materias y al método de trabajo".

Las Delegaciones de Chile y la Argentina, propusieron, en consecuencia, que antes de ejecutar trabajo alguno, relativo a la codificación, se procediera al nombramiento de una comisión que recogería las opiniones de las diversas Delegaciones sobre los puntos preliminares a que se hace referencia en el memorial y sobre los demás que las Delegaciones tuvieren a bien indicar, investigando hasta qué punto y en qué sentido existía acuerdo.

Ese temperamento fué aprobado.

En 1915, en plena guerra europea, el profesor Basset Moore, expuso que no le parecía oportuno terminar el informe de los temas encomendados a la Comisión que presidía y propuso que se dejara a la próxima Conferencia Panamericana, postergada en vista del conflicto mundial, la fijación de la fecha en que debía reunirse la Junta de Jurisconsultos.

Reunida, al fin, la Quinta Conferencia en nuestra capital, en 1923, resolvió en su sesión de 26 de Abril, pedir a los respectivos Gobiernos, que se sirvieran nombrar dos delegados por cada una de las naciones de América, para constituir la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro. Ese mismo acuerdo decidió que las reso-

luciones de la Comisión de Jurisconsultos, fuera sometida a la Sexta Conferencia Panamericana para que, si las aprobada, fueran comunicadas a los Gobiernos y pudieran convertirse en Convenciones.

Celebrada la Asamblea de Jurisconsultos de Río de Janeiro en 1927, tomó como base de sus trabajos en materia de Derecho Internacional Privado, el proyecto elaborado por el eminente jurisconsulto cubano, señor Sánchez de Bustamante.

Dicho proyecto, con ligeras modificaciones sirvió de base, a su vez, a los trabajos que sobre esta materia, efectuó en 1927, la VI Conferencia Panamericana de La Habana, la cual aprobo, acordando llamarlo "Código Bustamante". Se abstuvieron los Estados Unidos; formularon reservas las Delegaciones de Argentina, Paraguay, Brasil, San Salvador y Santo Domingo e hicieron declaraciones especiales los delegados de Chile, Uruguay, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá y Guatemala.

La declaración de nuestros representantes, después de felicitar al autor del Código, concretó así sus reservas:

"La Delegación de Chile, no será un obstáculo para que la Conferencia apruebe un Código de Derecho Internacional Privado, salvando su voto en las materias y en los puntos que estime conveniente, en especial en los referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

Dicho Código es el que S. E. el Presidente de la República sometió oportunamente a la consideración del Congreso Nacional.

En todo de acuerdo con las reservas formuladas en La Habana por nuestros delegados, reservas aprobadas por nuestro Gobierno, y que la Comisión de Relaciones Exteriores hace suyas, tenemos el honor de proponeros el siguiente

#### PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Apruébase el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito el 20 de Febrero de 1928 en la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, con reserva de que ante el Derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la Legislación chilena

y alguna extranjera, los preceptos de la Legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código en caso de desacuerdo entre unos y otros".

Sala de la Comisión, a 8 de Julio de 1930.—**E. Rodríguez Mendoza.** — **Alfredo Piwonka.** — **Oscar Viel.** — **Vicente Adrián.** — **Silvestre Ochagavía.** — **Manuel Cerda M.,** Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores ha tomado conocimiento de un proyecto de acuerdo, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con el que se otorga la aprobación de un Convenio Provisional de Comercio entre Chile y Egipto que consta de notas cambiadas en el Cairo, el día 5 de Marzo del año en curso, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país y don Enrique Villegas, Embajador nuestro en Misión Especial.

Se trata, pues, de un simple Convenio Provisional que servirá de antecedente al tratado definitivo que celebrarán ambos Gobiernos a fines de este año.

Dos aspectos de la materia en informe han merecido especial consideración.

La necesidad inmediata del Convenio Provisional y el aspecto constitucional de su aprobación por parte del Congreso.

El primer punto aparece plenamente justificado por razones de orden económico de que no es posible prescindir. La vigencia de este simple Convenio importa a Chile facilitar su acción en un buen mercado salitrero, a la vez que evita, respecto de nuestros productos, la aplicación del 100 por ciento de recargo establecido recientemente en las tarifas aduaneras del Egipto para las importaciones provenientes de países no ligados con él por un vínculo de la naturaleza del que nos ocupa.

Respecto de la segunda cuestión a que antes se ha aludido, vuestra Comisión considera que aun cuando en realidad se trata en este caso de un mero cambio de notas que no reviste todos los caracteres, requisitos y forma completa de un Tratado, ellas envuelven un acuerdo internacional solemne que crea relaciones oficiales y que

recae sobre materia propia de Tratados o Convenciones.

Por lo demás, y prescindiendo de los motivos expuestos, una razón de reciprocidad obligaría al Congreso, en esta oportunidad, a evacuar el trámite que le corresponde, por cuanto el Gobierno de Egipto, según informaciones dadas por el señor Ministro de Relaciones, ya ha obtenido para el Convenio en estudio la aprobación legislativa.

En esta virtud, la Comisión de Relaciones Exteriores tiene a honra recomendar al Honorable Senado preste su asentimiento al siguiente

#### PROYECTO DE ACUERDO:

**"Artículo único.** Apruébase el Convenio Provisional de Comercio con Egipto, acordado por las notas de 5 de Marzo del presente año, cambiadas en el Cairo entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto y el Embajador de Chile en Misión Especial".

Sala de la Comisión, a 8 de Julio de 1930.—**E. Rodríguez Mendoza.**—**Oscar Viel.**—**Alfredo Piwonka.**—**Vicente Adrián.**—**Silvestre Ochagavía.**—**Manuel Cerda M.,** Secretario.

Honorable Senado:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Tratado de Lima, cláusula que literalmente dice: "Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad pública de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria.", los Gobiernos de Chile y del Perú procedieron a dar cumplimiento a esta obligación, suscribiendo en Santiago, el 29 de Abril último, el Convenio en referencia.

En Mensaje de 2 de Junio próximo pasado, S. E. el Presidente de la República inicia el correspondiente proyecto de acuerdo para recabar del Congreso la aprobación de este pacto internacional.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores lo ha estudiado con detenimiento y cree que su aplicación contribuirá, eficazmente, a mantener la tranquilidad de las zonas contiguas a la nueva frontera entre los dos países.

No escapa a vuestra Comisión la impor-

tancia de una materia, como la que en esta ocasión la ocupa, desde el momento que es difícil prescindir de los antecedentes producidos en los Congresos y Conferencias que la han debatido.

Así, el profesor argentino, señor Ruiz Moreno, presentó en 1927 un proyecto de esta naturaleza jurídica a la 4.ª reunión del Instituto Americano de Montevideo.

Más tarde, el tema de las policías fronterizas se inscribió en el programa de la VI Conferencia Panamericana de La Habana y fué dilucidado en la Comisión de Derecho Internacional Público. Conviene recordar que durante su discurso, el ponente, señor Pueyrredón, firmante del Convenio suscrito en Buenos Aires acerca de esta materia por los representantes de Chile y la Argentina, el 13 de Octubre de 1919, exhibió este acuerdo como modelo en su género.

En el extenso debate a que dió lugar el estudio de este tema, debate que, desgraciadamente, no llegó a sintetizarse en un acuerdo al respecto, se exteriorizó la susceptibilidad de algunos Estados en orden a ver afectada su soberanía con el hecho de permitir a la policía de un país penetrar en territorio ajeno.

El convenio en informe, con fines de seguridad pública, aborda la cuestión en términos felices y llega sobre este particular a una solución satisfactoria.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores cree, pues, que el Honorable Senado debe prestarle su asentimiento, al tenor del siguiente

#### PROYECTO DE ACUERDO:

**"Artículo único.** Apruébase el Convenio sobre Policía Fronteriza, suscrito en Santiago el 29 de Abril de 1930, por los representantes de los Gobiernos de Chile y el Perú."

Sala de la Comisión, a 8 de Julio de 1930.—**E. Rodríguez Mendoza.**—**Alfredo Piwonka.**—**Oscar Viel.**—**Silvestre Ochagavía.**—**Vicente Adrián.**—**Manuel Cerda M.,** Secretario.

Uno de la Comisión de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización,

recaído en la solicitud en que don Demetrio Gutiérrez pide, abono de años de servicios.

**Cuatro de la Comisión Revisora de Peticiones,** recaídos en los siguientes asuntos:

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre aumento de pensión a don Eduardo Torres Hidalgo;

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión a doña Elsa Valenzuela Santander;

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión a la viuda e hijos menores de don Enrique Ilabaca Figueroa; y

En la moción de los honorables Senadores, don Enrique Oyarzún, don Absalón Valencia, don Artemio Gutiérrez y don Arturo Lyon para hacer extensivos los beneficios concedidos por el decreto-ley número 669 a doña Rosa Pinto, viuda de Barceló, a sus hijas doña Raquel y doña Sofía.

**3.º De una moción** de los honorables Senadores, don Artemio Gutiérrez, don Remigio Medina, don Exequiel González Cortés y don Emilio Rodríguez Mendoza con la

cuál inician un proyecto de ley, sobre concesión de jubilación, por gracia a don José Rafael Carranza.

**4.º De una solicitud** de don Rosendo de Santiago Alvarez, como Presidente de la "Unión Española de Deportes", en que pide el permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

### 1.—SESION SECRETA

El señor **Opazo** (Presidente).—Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminado los incidentes.

No existiendo ningún asunto en tabla de qué poder tratar, solicito el asentimiento unánime del Honorable Senado para constituirnos en sesión secreta y poder considerar cuatro solicitudes de gracia.

Acordado.

Se constituyó la Sala en sesión secreta.

**Se levantó la sesión.**

**Antonio Orrego Barros**  
Jefe de la Redacción